



CI707/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. INGRITH CARREÓN MORALES.

Antecedentes

- I. Con fecha 04 de julio de 2012, la C. Ingrith Carreón Morales realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03952**, misma que se cita a continuación:

“Por este medio, solicito información sobre el número de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.”(Sic)

- II. Con fecha 05 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ingrith Carreón Morales a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 12 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud de la C. Ingrith Carreón Morales misma que se cita en su parte conducente.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en ésta Dirección no se cuenta la información requerida, en razón de que la información a que se refiere la solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de dicho Organismo Político.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 13 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ingrith Carreón Morales, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 18 de julio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio ETAIP/160712/0517 dio respuesta a la solicitud de la C. Ingrith Carreón Morales misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Sobre el particular informo a usted, que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 83, 84, y 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Revolucionario Institucional presentará en su oportunidad los informes correspondientes, por lo cual la información se considera temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

- VI. Con fecha 25 de julio de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Ingrith Carreón Morales, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que es inexistente la información respecto al número de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se inscribieron en este último proceso electoral para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en razón de que la información a que se refiere el solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna del partido.

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el órgano responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por la C. Ingrith Carreón Morales.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.



[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional clasificó como temporalmente reservada la información relativa al número de militantes que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; requerida por la C. Ingrith Carreón Morales, en virtud de que en su oportunidad se presentarán los informes correspondientes a las precampañas electorales, y no es pública hasta en tanto no se emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual en su artículo 11, refiere los criterios para clasificar, mismo que se cita para mayor referencia:

ARTICULO 11

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.

(...)

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

En el citado artículo, se observa que no hay una disposición expresa que disponga claramente que la información estadística solicitada por la ciudadana sea reservada ya que no encuadra en ninguna de las hipótesis de reserva señaladas.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien es cierto que los informes de precampañas mantienen el carácter de temporalmente reservados de conformidad con los artículos 83, 84 y 216 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 278 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos; también lo es que, lo único que se clasifica como reserva es la información financiera contenida no así en la información estadística.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad **los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación**, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

(...)

Artículo 216

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Artículo 278

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien y como ya se argumentó, el artículo 6, fracción I de la Constitución Política establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y como ya quedó establecido el argumento que sostiene el partido político no encuadra en ningún supuesto normativo para mantener el carácter de temporalmente reservada; aunado a que lo que solicita la C. Ingrith Carreón Morales es el número de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; no así los informes de precampaña.

Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que la información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentra vinculada:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

- 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
- 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
- 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
- 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima revocar la clasificación de temporalmente reservada de la información relativa al número de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mayoría relativa, debido a las argumentaciones hechas en los párrafos que anteceden.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional a que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar la información; lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de información de la C. Ingrith Carreón Morales.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción 1, 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, 129 y 216 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 278 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación como temporalmente reservada de la información relativa al número de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un termino no mayor a 10 días hábiles entregue la información relativa al número de militantes que se inscribieron en este último proceso electoral, para participar como precandidatos del partido al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Ingrith Carreón Morales, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información